

ALEGATO EN SEGUNDA INSTANCIA

DEL DEFENSOR

DE UN SACERDOTE PROCESADO.



BOGOTÁ — 1881.
IMPRESA DE TORRES AMAYA.

Ilustrísimo señor Obispo, V. G. de la Diócesis de Santiago de Comija

El párroco de Choachi, señor doctor Ignacio Castañeda, fué procesado por varios cargos, ante la curia metropolitana. Allá se tramitó, y la sentencia la dictó el señor Provisor, dando por ciertos siete de los ocho cargos enumerados en el auto de proceder, condenándolo por uno y declarando que cualquiera otra pena que mereciera el sindicado quedaba confundida en las que se le aplicaban. Lo grave de las penas impuestas, lo trascendental de aquella sentencia; y mi resistencia á conformarme con el *modus operandi*, obligáronme á interponer, como defensor, el recurso legal de apelacion que me fué otorgado, para ante vos, Ilustrísimo señor, en ambos efectos. Pero no acierto á comprender porqué el mismo honorabilísimo señor Provisor, consignase en el auto de admision del recurso, mandatos que adicionan la sentencia, despues de haber cesado su jurisdiccion; y siendo, por otra parte, sus preceptos contrarios al espíritu de la ley canónica y preventivos de la sentencia del pontífice juez de la segunda instancia; y, ménos acierto á entender el porqué de la denegacion del recurso interpuesto de esas adiciones, denegacion que vine á ver en vuestro despacho, porque el proceso fué enviado sin notificármese esta última providencia, privándome así de la facultad de ocurrir de hecho, segun la regla LXXXVIII del tratado de procedimientos para los juicios eclesiásticos, sancionado á 7 de Setiembre de 1868, por los ilustrísimos señores Arzobispo, Obispos y Prelados del Concilio provincial, regla que dice así: "La parte que hubiere apelado de un auto ó sentencia interlocutoria que de suyo es apelable, y el Juez lo hubiere denegado el recurso, en uno ó en ambos efectos, tiene derecho para ocurrir al superior respectivo, dentro de tercero dia, despues de notificada la negativa, para que de hecho se lo oiga y admita el recurso en los efectos á que crea que haya lugar."

Y la apelacion se hizo de auto que causa gravámen irreparable, por lo que debió otorgarse en el efecto suspensivo, siendo así que no se estaba en ninguno de los catorce casos de la Constitucion *Ad militantis Ecclesie* de Su Santidad Benedicto XIV, y siendo cierto ademas, que no habia llegado tampoco ninguno de los once que cita el canonista don Justo Donoso en sus Instituciones de Derecho canónico americano, lib. 4.º cap. 1.º

Dadme licencia, Ilustrísimo señor, para ir adelante hablando en el lenguaje de la ley, de la moral y de los buenos modales; más antetodo, permitidme que implore vuestro pordon, para

todo defecto, no imputable jamas á mi libre voluntad sino á la necesidad de *expresar agravios*, que es lo que la regla LXXIX procedimental me manda hacer, por el presente alegato.

De buen grado quisiera yo no tocar la sentencia, puesto que ella es elucubracion de sabio canonista ante quien soy yo como si no fuese, y puesto que ella debe ser la produccion del genio y el hágase de la justicia, de la sinceridad y de la buena fe, que conforman el alma de tan humilde quanto encumbrado sacerdote. Mas, obligado por el honor y el juramento sagrado, estoy en la necesidad de hacerlo. Dentro de los seis dias concedidos, habré de cumplir con tal deber; y, para esto, séame permitido indicar los puntos sobre que voy á tratar. Estos son :

1. ° La sentencia no guarda armonía con las doctrinas teológicas relativas, y está en desacuerdo con leyes canónicas vigentes.

2. ° Es contra derecho, todo mandato posterior á la concesion del recurso.

Decir ante vos, Ilustrisimo señor, y decir de tal modo de la obra de tan ilustre prelado, teniendo certidumbre de que vos y él pertenecen á aquellos de quienes se habla en el Eclesiástico como oyentes de la sabiduria." Escuchadme vosotros que sois prosapia de Dios, y brotad como rosales plantados junto á las corrientes de las aguas," parece una locura, pero es que yo sé, muy bien, que el númen más elevado puede alertargarse y proceder á ciegas no obstante lo intenso de su perspicacia; y es, en fin, que yo estoy en la evidente necesidad de hablar y, como dije ya, la fuerza del deber me empuja. Voy, entónces, adelante con un ensayo, que no con un ataque combinado y mucho ménos fundado en algún saber, porque yo, infeliz, apenas comprendo que el árbol de la ciencia tiene tan hondas sus raices como dilatadísimas sus ramas; que su copa es tan elevada y sus frutos exquisitos, pero que si alargamos la mano para cogerlos, hallamos la amargura del desengaño ántes que su dulzura y suavidad.

I.

La sentencia principia haciendo mérito del memorial suscrito por 22 vecinos de Choachí, que piden la separacion del párroco; y yo comienzo reproduciendo el versículo 13, cap. 22 de los Hechos de los Apóstoles, en quo explicando los procederés contra San Pablo, se dice: "Eran más de 40 hombres los que se habian así conjurado." Luego el número de los acusadores no funda jamas argumento ni razon de acusacion. Y no se me diga que los que acusaban al grande apóstol eran gentiles y que los que han acusado al párroco son católicos, porque si aquellos lo hacian con malicia, éstos han podido hacerlo equivocadamente; y porque es verdad, tambien, que de todo hay en la viña del Señor, así como sucede que, en muchos pueblos hay tantos cristianos ménos bue-

nos que sus creencias, como innumerables incrédulos mejores que sus doctrinas.

Y continúa, aquella sentencia, con la fiel historia de lo sucedido y concretado en los cargos enumerados en el auto apertorio de la causa; y esta historia está decorada con mil sabias reflexiones propias del erudito sacerdote su autor, pero sienta por probado plenamente todo, aún aquello que es imposible, v. g. la de negacion de sepultura, por el párroco, siendo así que en Cundinamarca está vigente el artículo 20 de la ley de 10 de Agosto de 1868, que dice: "La administracion de los cementerios, como objeto de la policia especial de cada distrito, corresponde á las Corporaciones municipales;" y siendo cierto, además, que los muertos siempre deben llevar el pase del Alcalde para entrar á su sepulcro.

Y aquella sentencia da por probados los cargos de falta de residencia canónica, de omision voluntaria de los sacramentos á algunos moribundos, y de falta de enseñanza; y los deja así, sin apreciacion de las muchas pruebas favorables y sin aplicacion de las doctrinas del sabio Ferraris y del Concilio de Trento, citadas, para cada caso, en mi primer alegato.

Y declara, también, probadas las injurias apesar de lo dicho y no rebatido, y no obstante que, ni constan palabras ni hechos, ni tiempo para determinar la falta; teniendo, por otra parte, el acusado en su favor la presuncion de que sus palabras le fueron mal interpretadas, como pudieron ser las de San Gerónimo cuando decia á Gaudencio: "Los rebaños parecen juntamente con los pastores, porque cual es el pueblo tal es el sacerdote:" como lo fueron las de San Pablo cuando, en presencia del Sinedrio dijo á Ananías príncipe de los sacerdotes, quien lo mandó herir en la boca: "Herirte ha Dios á tí parod blanqueada. ¿Tú estás sentado para juzgarme segun la ley, y contra la ley mandas herirme?" Y dice la historia que aquel atleta de Jesucristo fué creído cuando dijo: "Hermanos, no sabia que fuese el príncipe de los sacerdotes, porque realmente escrito está: (Exodo 22 v. 28) no maldecirás al príncipe de tu pueblo. ¡Oh! y cuánto pueden las advertencias, que aquí llamaré las *moniciones*, pues una de ellas fué la que obligó al apóstol á excusarse de culpa en sus palabras,

Ahora bien: el cargo más grave que se hizo al sacerdote sindicado fué el de revelacion del sigilo de la confesion, y por esto fué sentenciado, por lo cual voy á ocuparme de él reproduciendo lo relativo de mi primer alegato, que ni fué destruido, ni combatido, ni aún enunciado en la sentencia.

Dijo así:

"Este sétimo cargo parece ser el más grave, puesto que si fuese fundado, tendríamos que un sacerdote habia escandalizado á la Iglesia violando el sello sagrado del sigilo sacramental, y se habia hecho reo de lesa-religion; y desde luego acreedor á las penas de deposicion del oficio sacerdotal, perpétua é ignominiosa peregrinacion, excomunion mayor, y á todas las señaladas por los concii-

lios y por los Breves de su Santidad Benedicto XIV. Mas por fortuna del acusado y para honra del clero, examinados los hechos con calma, imparcialidad y ciencia de doctrina, aparecen del todo infundadas las sospechas que, sobre esto, se han abrigado en algunas mentes.

Ni podía ser de otro modo, porque el espíritu del Señor se cierne sobre los suyos con amorosa protección, velando siempre por su honra y comunicándoles su luz y su gran sabiduría; y porque es evidente que los labios del sacerdote, purificados con el fuego que purificó los del Profeta, así como están siempre listos para decir las verdades decibles, están sellados y lo han estado hace diez y nueve siglos, para la revelación de aquello, tal vez más delicado, que tiene el catolicismo.

La misma acusación fiscal parece fundarse en el escrúpulo, nacido, acaso, de grandísimo respeto. Es que el autor de ella es un sabio y celoso sacerdote, quien comprendiendo lo delicado del asunto y empeñado en cumplir sus deberes, ha sustituido con reticencias los razonamientos que no ha podido sentar sobre fundamentos.

Clarísima y solidaria es la doctrina del Angélico doctor, de los sabios padres Ferraris y Echarrí y de San Alfonso de Liguorio acerca del sigilo sacramental, sin que obste la separación de San Buenaventura y del irrefragable doctor Alejandro de Alés, porque la práctica constante, á la faz del sacerdocio entero, tiene asentado que, con licencia del penitente, puede el confesor tratar, fuera de la confesión, de las cosas oídas dentro de ella, por cuanto á que el sigilo se instituyó tan sólo en favor del penitente.

Y hé aquí, que en esta causa aparece que un vecino de Choa-chí dió facultad á su párroco para hablar de impedimentos dirimentes de su matrimonio, que el párroco solicitó la dispensación y habló con el mismo penitente de tales cosas, *extra confessionem*, pero con su aquiescencia también.

No importa que la licencia, formal y expresa como fué, se haya dado de palabra ó por escrito pues lo mismo es, según San Alfonso; ni tiene razón el señor Promotor fiscal, para apurar su acusación porque el señor doctor Castañeda haya repetido la revelación en la confesión judicial dada ante vos, señor, puesto que, en vuestro Tribunal, sois la persona misma del Ilustrísimo señor Arzobispo, cuya jurisdicción ejercéis, y puesto que, no podía el acusado explicar las cosas sin repetir las palabras necesarias para indicar los hechos y lo sucedido.

Dícese, que no pudo dar el nombre propio aún para pedir la dispensación, pero yo no hallo prohibición alguna para ello, antes bien, encuentro en los ejemplos de los moralistas citados, los nombres de Ticio y de Berta. Más aunque esto fuese así, querría decir que el cargo que pudiera hacerse, canónicamente, no sería el de revelación, sino de abuso en la revelación posible y aún necesaria; y la responsabilidad caería sobre el sacerdote por ignorancia de alguna disposición *ad hoc*, pero jamás por malicia y

voluntad deliberada, tan necesarias para la constitucion de todo delito.

Para mayor fuerza de lo que digo, séame permitido copiar lo que Ferraris escribió en el número 19 de *Sigillum*: “*Dicitur autem, notanter ordinariis loquendo, quia ex gravi causa, et ob aliquem bonum finem, verb. grat. ad malum aliquod advertendum, ad consilium u. Doctore petendum et hujusmodi de expressu, libera et plena voluntaria licentia penitentis, loquendi cum alio de sue peccato, aut alia de sue confessionis, potest confessarius sine fraccióne sigilli caute cum eo loqui.*” Y fundándose en Santo Tomas, San Buenaventura y otros doctores, añade: “*Tunc enim, cum paenitens dat expressam et liberam licentiam, confessario loquendi de peccatis in confessione auditis, videtur vessare ratio secreti naturalis, atque reverentiae sacramenti et odiositatis confessionis. . . .*”

Loado sea Dios, que este cargo queda destruido por completo, y que lo demas acerca de esto, dicho sin otra razon que la de apurar el cargo, no tiene virtud ninguna, segun la declaracion del señor doctor Londoño, cura de Ubaque, y segun que, los dichos aislados no pueden apreciarse sino como falsos testimonios de aquellos de quienes el santo boca de oro habló, que se *gozan en culpam.*”

La confesion, Ilustrísimo señor, no es nueva: vos sabeis, que ella data de aquel tiempo en que Dios, bajo sus miradas de misericordia, hizo hablar á Adan y á Eva. Adan! dijo el Señor ¿en dónde estás? Adan! volvió á exclamar y, dice un poeta, que el eco en las montañas repetia. Adan! repitió Dios, y el eco mismo á repetir volvía! “Me he escondido respondo Adan, porque he tenido miedo.” ¿De dónde procede este miedo, replica el Señor, sino de haber comido del fruto que yo te habia prohibido? Así le puso el señor en la boca la confesion de su crimen, puesto que Adan le responde: “La mujer que me habeis dado, me ha presentado este fruto, y lo he comido. Y LO HE COMIDO: hé aquí la confesion de Adan. Esto es lo que Dios pedia, y esto es lo que pide siempre, la confesion del culpable: que se diga á Dios lo que Dios conoce, porque nada se esconde á su penetrante mirada, ni en las tinieblas, ni en lo profundo del mar ni en el espesor del bosque. Luego se dirige á la mujer. ¿Porqué, le dice, has hecho esto? La mujer le responde: “La serpiente me ha engañado y he comido.” Y HE COMIDO: ved ahí la confesion de Eva.

Y David, el penitente rey, tambien se confesó ante Natan diciendo: “He pecado contra el Señor.”

Y el sumo sacerdote, puestas las manos sobre las cabezas de las victimas, *confesaba* sus pecados y los de su casa; y él mismo tocando la cabeza del macho cabrío destinado á la libortad, *confesaba* todas las iniquidades de los hijos de Israel, todas sus ofensas y todos sus pecados (Levit. c. 16). Y Jesucristo dió á sus apóstoles, hombres como nosotros por estar bajo el peso de las pasiones, pero muy distintos de nosotros, porque á ellos los llenó primero del Espíritu Santo; les dió, digo, las llaves del reino de los

cielos y el poder de atar y desatar, desde luego lazos conocidos por los nudos del pecado.

Y he aquí que los sacerdotes de la nueva ley deben conocer las causas, con todos sus pormenores para fallar en ellas; notándose sí, que ese conocimiento lo adquieren no como hombres sino como Dios, por lo cual están obligados al secreto más absoluto por derecho divino, y siendo tal aquel sello inviolable que, Santo Tomas (Sum. S. Th. Q. 11.) sienta esta doctrina: “Un hombre no puede ser llamado por testigo sino como hombre, por lo que puede declarar, sin faltar á la conciencia, que ignora lo que no sabe sino como Dios.” *Homo non abhauritur in testimonium, nisi ut homo; et ideo sine lesione conscientie potest jurare se nescire quod scit tantum ut Deus. Illud autem quod sub confessione scitur, es quasi nescitum, cum illud non sciat aliquis, ut homo, sed ut Deus.*”

Y dicho esto, venga bien a mi propósito la cita que hago, en seguida, del art. IV quæst XI Tomus X de la *Summa totius theologie* del doctor Angélico, en donde se lee: “*Potest autem confitens facere, ut sacerdos illud quod sciebat ut Deus, sciat etiam ut homo, quod facit, dum licentiat eum ad dicendum...*” Permitidme, Ilustrísimo señor, que lo traduzca para que lo entienda quien lo lea no sabiendo la lengua latina. Es que la claridad interesa. Dice así: MAS, PUEDE EL QUE SE CONFIESA, HACER QUE EL SACERDOTE, AQUELLO QUE SABIA COMO DIOS, LO SEPA TAMBIEN COMO HOMBRE, LO QUE HACE CUANDO LE DA LICENCIA PARA DECIR....”

Y, probado está, que aquel vecino de Choachí, que ha declarado contra el doctor Castañeda, fué al enarto de despacho del cura á tratar con él, como hombre, de ciertos impedimentos dirimentes que nadie más que los dos y el Ilustrísimo señor Arzobispo saben bien, cuales son. La cosa ha sido clara puesto que, en el careo, (fojas 34), el acusado explicó, que si habia hablado con el que le dió licencia, fué lo relativo á nuevos impedimentos, creados sin duda, despues de la confesion, lo que demuestra visiblemente, que él no quiso ni enunciar siquiera, en aquel momento, nada de lo ocurrido *intra confessionem*; y puesto que la licencia está probada por la declaracion del mismo que la dió y, ademas, por la del señor don Olimaco Rodriguez, rendida el 13 de Noviembre próximo pasado, por mandato vuestro. Y añádase á esto, la fuerza probatoria de las declaraciones de los señores José María González L. y Jesus Santos, quienes dicen haber oido al precitado penitente, estar arrepentido de haber dado declaracion contra el doctor Castañeda por influencia de N. N. su acérrimo enemigo, De modo que, la misma boca que dijo el cargo dijo tambien su injusticia. La abundancia de palabras, en todo y para todo, ha dado luz y oscuridad en esta causa de modo que, yo puedo repetir, ahora mismo, las siguientes palabras de la escritura santa: “y como la perdiz, por medio del reclamo, es conducida á la trampa, y la corza al lazo... así, en su mismo necio hablar, queda cogido el pecador.” (Lib. Eclesiástico, capp. XI y XXIII vv 32 y 8).

Verdaderamente, Ilustrísimo señor, aquella sentencia apela-

da, no puedo colocarla bajo las palabras de Tertuliano: “; *Oh sententiam, necessitate confusam . . . Si damnas, cur et non inquiris? si non inquiris, cur et non absolvis? (Apologet)*; pero es cierto que, bien pudo inquirirse más y más para buscar las pruebas de *lucem clariores*, y para absolver si no se hallaban, porque *in dubiis melior est eligenda*; puesto que sobre el hecho gravísimo no hay sino un testigo que afirma lo que el acusado niega, y puesto que, en derecho canónico, es una cosa generalmente admitida que, para probar un hecho, se necesitan por lo ménos dos testigos idóneos. “*Licet quædam causæ sint quæ plures quam duos exigant testes, nulla est tamen causa, quæ unius testimonio, quamvis legitimo, terminetur.*” Aquella sentencia es, por otra parte, demasiado severa porque aplica penas por cargos que no son ciertos, y que si lo fuesen no están probados segun lo demostré palmariamente en mi alegato primero, y porque aplica la pena de privacion del beneficio, la cual segun el comun y bien fundado sentir de los canonistas, no debe imponerla el Juez sino en los casos expresos en el derecho (*Reinfestuel, tit de Prob. et dignitat. § 12, n. 370*), precediendo la MONICION del Obispo, y no debiendo imponerse sino á los contumaces, todo lo cual está, ademas, de acuerdo con el Tridentino, que requiere para la destitucion, conociendo de causa y notoria *incorregibilidad (sess 21 de Reform, c. 6)*.

“*Postquam præmoniti fuerint, coercerant, ac castigant et si ad hunc incorrigibiles in sua nequitia perseverent, eos beneficiis . . . privandi facultatem habeant.*”

Y si la contumacia hubiese sido manifiesta, muy bien pudiera decirse que no habia habido necesidad de monicion, pero ni está probado el hecho de las moniciones, ni está probado delito alguno, ni está probada la contumacia; siendo así que la prueba sobre aquello ha debido darse por el ministerio fiscal, porque *probatio, seu onus probandi, regulariter incumbit actori*, y porque *probationes, generatim loquendo, faciendæ sunt ab eo qui dicit, non ab eo qui negat*.

Por bien sabido, que monicion canónica viene del verbo *movere* que significa advertir, para que se hagan ó se dejen de hacer ciertas y determinadas cosas. El uso de las moniciones está fundado en la caridad y en la dulzura que deben acompañar siempre á los juicios eclesiásticos en que se trata de aplicar penas. Jesucristo mismo dió este ejemplo, segun lo vemos en el cap. XVIII v. 17 de San Mateo, que dice: “Y si no los escuchare díselo á la Iglesia; pero si ni á la misma Iglesia oycere, ténle por gentil y publicano.” Luego siempre las dilaciones y los avisos caritativos antes de llegar á la severidad de las penas. Y visto está, y de la sentencia aparece, que no tuvo lugar advertencia alguna á no ser el consejo dado, una sola vez, sobre que renunciase el curato Y cuando los cánones prescriben terminadamente eso advertir, no puede procederse sino despues á la condenacion, segun el sentir de San Juan Crisóstomo en su Homilía 61 sobre San Matco, y segun San Cipriano en su Epístola 62. He aquí las palabras del

primero : “ *Hic enim de causa non statim abscindit, sed ad tertium usque judicium progressus est ; ut si primo non paruerit ; obtemperet alteri : quod si secundum etiam spreverit, tertio saltem moveatur ; ut si hoc etiam neglexerit, aeterna supplicia tandem et judicium Dei expavescat.*”

II

Para tratar del punto segundo preindicado en el exordio, páreceme bien reproducir antetodo, los dos autos, á saber : el que adiciona la sentencia y el que niega la apelacion de tales añadidas. Estos son :

“ *Primero* : Provisorato del Arzobispado.—Bogotá, 19 de Setiembre de 1881.—Concédese la apelacion, en ambos efectos, de la anterior sentencia definitiva, para ante el Ilmo. Señor Vicario Gobernador de la Diócesis de Tunja ; y en caso de ser la sentencia de 2.^a instancia revocatoria de la 1.^a, consúltese á la Silla Apostólica, suspendiéndose así la ejecutoria de *ambas sentencias*, hasta obtener decision de ese Supremo Tribunal.—*Piñeros*—*Provisor*—*P. P. Zaldúa*.—Notario E.

Segundo : “ Provisorato &^a Setiembre 30.—Es un principio claro y terminante del derecho ecles'ástico, admitido por todo católico, que no esté imbuido en los errores del galicanismo cismático, la facultad que tiene todo Tribunal eclesiástico de consultar en casos graves sus sentencias y resoluciones directamente con la Santa Sede, ó lo que es lo mismo, con la Sagrada Congregacion del Concilio, así como la tienen los que se hallan gravados por estas sentencias ó autos, de apelar directamente á ese Supremo é inapelable Tribunal de la Iglesia, aun *omisso medio*, sin que obste á ello lo dispuesto por la Santidad de Gregorio XIII en la Constitucion *Expositis*, y léjos de ser nuevo gravámen para el sindicado la expectativa de esa última resolucion, es una *garantía más que se le concede* de conformidad con el Derecho canónico Americano sancionado en la expresada Constitucion que requiere dos sentencias conformes para cosa juzgada—*Hernet* Tomo 1. Part. 2.^a Secc. 4.^a á 13.—En consecuencia se resuelve : deséchase la apelacion sobre el final del auto de”

Hemos visto, Ilustrisimo Señor, el contexto de aquellas providencias ; y ahora os ruego licencia para copiar en seguida las disposiciones canónicas relativas. En el tratado de procedimientos enuéntranse las siguientes :

Regla LXXVI. “ En caso de que la sentencia de segunda instancia no sea confirmatoria de la pronunciada en la primera instancia, entónces ha lugar á la tercera instancia, la que tendrá lugar interponiendo apelacion del Juez que la pronunció para ante el Obispo de la Provincia que esté mas inmediato al Ordinario Sufragáneo. La sentencia que se pronuncie en este caso, ya sea que confirme la de segunda instancia, ya sea que la revoque y confirme la de primera instancia, dicha sentencia causa ejecutoria.”

Regla LXXX. “ Si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia, el Juez, en la misma, concluirá ordenando que se devuelvan los autos al Juez de la primera instancia. Más

si la sentencia fuere *revocatoria*, se notificará á las partes para que hagan uso del derecho de interponer el recurso de apelacion en *tercera instancia*, dentro de los tres dias despues de hecha la última notificacion."

Regla LXXXI. "Al vencimiento de este término si ninguna de las partes hubiere interpuesto el referido recurso, el Secretario ó Notario lo informará al Juez, quien declarará, previa citacion, que la sentencia ha quedado consentida y *ejecutoriada* canónicamente. Pero si se hubiere interpuesto la apelacion en tercera instancia el Juez resolverá sobre el recurso conforme á lo que resulte de autos."

Regla LXXXII. "Cuando por no haberse interpuesto dicho recurso, ó haberse interpuesto extemporáneamente, se haga la declaratoria de *quedar ejecutoriada la sentencia*, el Juez dispondrá que tanto los autos principales como los creados en la segunda instancia, se devuelvan al Juez que pronunció la sentencia de primera instancia para su *ejecucion*."

Tales disposiciones están basadas, indudablemente, en el Breve de Su Santidad Gregorio XIII, expedido en 15 de Mayo de 1573, vigente aún en todos los juzgados eclesiásticos de las Diócesis hispano-americanas, en el cual se leen las siguientes palabras: "Y nos, que en cuanto en Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud y comodidad de cualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Felipe de cualesquiera censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, é inclinándonos á semejantes suplicaciones, queremos y con autoridad Apostólica, ordenamos y mandamos, que en todos los reinos, tierras y señorios, de las Indias y tierra firme é islas del mar Océano, y en otras de cualquier nombre que fueren sujetas al dicho Rey Felipe, mediata ó inmediatamente siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas así en las causas criminales como en cualesquiera otras, que conciernan al fuero eclesiástico, si la primera sentencia se hubiere pronunciado por algun Obispo, se apele, para su metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere pronunciada por el mismo Metropolitano, se intergonga la apelacion para el ordinario sufragáneo más cercano, cuya sentencia si fuere conforme á la primera tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á ejecucion por el que la pronunciare, no obstante qualquera apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el ordinario y metropolitano, ó por el metropolitano y ordinario más cercano, no fueren conformes, entónces se apele al otro metropolitano ú Obispo, que fuere más vecino á la provincia de aquel, que dió la primera sentencia, y las dos, de estas tres, que fueren conformes, las cuales tambien mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada, las ejecute aquel que diere la última, sin embargo de qualquiera apelacion. Y ordenamos que todos ó cualesquiera juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerza, y que se tengan por nulas, irritas y sin efecto cualesquiera ape-

laciones, que en lo adelante estuvieren interpuestas ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que así se juzgue y deba juzgar por todos los jueces y comisarios, de cualquier calidad y tambien por los ordinarios de los lugares, y auditores de las causas del Palacio apostólico, quitando como por la presente quitamos á todos y á cualquiera de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por *nulo, irritó y de ningun valor y efecto*, todo lo que encontrario de esto por cualquiera de ellos con ciencia ó ignorancia, y por cualquiera vía y autoridad se hiciere ó atentare.”

Veid aquí, Ilustrísimo señor, la razon de mi atrevimiento para sentar la segunda proposicion, y permitidme que os declare, que de la comparacion de los autos con la doctrina, ha surgido mi pensamiento, que no de otra cosa puesto que debo repetiros, que yo no entiendo nada de doctrinas tan elevadas, siéndome desconocido hasta el modo de plantear y desarrollar los más pequeños teorémas del derecho canónico.

Si las leyes de la iglesia, en la presente cuestion, son tan claras como á mí me parece, vos, señor, habreis de declarar que mis dos proposiciones están perfectamente demostradas con su contexto. En todo caso consideradme, desde ahora, inclinado ante vuestras decisiones, porque ellas son, á no dejar duda, como todo lo que de vos procede, el soplo del Espíritu de Dios que sale condensado, al modo que la lluvia y la nieve descenden del cielo para empapar, penetrar y fecundar la tierra á fin de que dé simiente que sembrar y pan que comer (Isai. c. 55 vv 10 y 11).

Por el citado Breve Gregoriano se introdujo, señor, un nuevo derecho peculiar á la América española segun lo nota el canonista Donoso, cuya doctrina reproduzco; y este nuevo derecho ha derogado expresamente las prescripciones del derecho canónico comun. No hay, por ésto, entre nosotros apelacion que deba interponerse *gradatim* ascendiendo del Obispo al metropolitano, al patriarca ó primado, al nuncio ó legado pontificio, y, por último, á la silla apostólica. Si por el derecho canónico se puede apelar del Obispo directamente al Sumo Pontífice, *omisso medio vel mediis*, por cuanto á que él es Juez de todos los cristianos y Ordinario de los Ordinarios, segun el Breve está excluida esta apelacion, prohibiendo, bajo nulidad, que se apele para cualquier otro tribunal fuera de los que en él se designen, sin que esto signifique que el Sumo Pontífice se haya despojado del derecho de avocarse directamente la apelacion, porque esta atribucion le corresponde, por derecho divino, en virtud de su primado universal en la iglesia. No puede apelarse, en los casos comunes, para el Juez inferior ni para el igual, pues que solo el superior puede revocar ó reformar las decisiones del inferior; más aquel Breve prescribe expresamente que del metropolitano se apele, no al superior sino al ordinario sufragáneo más cercano; bien que en este caso el sufragáneo se considera como superior al metropolitano, no en fuerza

de su dignidad y jurisdiccion ordinaria, sino en virtud de la delegacion apostólica que el Breve le confiere, ó mejor dicho, de la subrogacion que se hace en su persona de la del Sumo Pontífice, patriarca ó primado, á quienes por derecho canónico comun se puede apelar del metropolitano. Es por esto que vos, Ilustrísimo señor, sois patriarca, primado ó el Papa mismo en la presente causa.

Quiero terminar ya, Ilustrísimo señor, mis pobres razonamientos, lo cual voy á verificar con las siguientes reflexiones :

PRIMERA. Si las doctrinas teológicas, morales y canónicas, que no solamente cité, sino que reproduje textualmente en mi primer alegato, son ciertas, como de ello no tengo duda, puesto que las tomé de autores, no sólo santos, sino clásicos ; porqué en la sentencia no se hizo mérito de ellas destruyendo mis argumentos ? ; porqué si tales argumentos eran sofisticos no fueron aniquilados ? ; si la verdad estaba en esas doctrinas, porqué se declaran probados los siete cargos, si ellos eran infundados ? ; porqué, si todos ellos estaban perfectamente probados, no se procedió con la lógica correspondiente aplicando la pena de los cánones para cada cargo, sino que tan solo se imponen las penas gravísimas por uno, el que causa mayor alarma ? La justicia nunca jamas puede permitir otra cosa que la absolucion ó la condenacion : esto es, la absolucion por todo lo que no está probado, y la condenacion por todo aquello que, como delito, aparece plenamente probado ; pero jamas se ha dicho á los jueces, que tienen libertad para reunir en grupo las penas de falta de residencia, de omision, denegacion de sepultura, de falta de enseñanza, de abuso de la cátedra sagrada y de injurias, para aplicarlas al sigilista. Y esto es lo que ha hecho la sentencia, la cual, como llevo dicho, declara probados siete de los cargos y condena tan sólo por uno de ellos al acusado. Y de notarse sea tambien, ; oh ilustre prelado ! que la condenacion no es expresa por la revelacion del sigilo, sino por gravísimo delito **ABUSANDO DE LA LICENCIA DADA**. Estas palabras, que signo como notables, las hallais, señor, en el 4º de los considerandos, y éstas son las que me obligan á decir : Luego tal sentencia no condena por revelacion, como se ha dicho, sino por abuso de la licencia ; luego la sentencia misma sienta que sí se dió *la licencia* al sacerdote acusado : luego si lo que hubo fué abuso de la licencia, mal se ha procedido al aplicar las penas como si hubiese habido revelacion criminosa : luego la sentencia no está conforme con las doctrinas teológicas y morales, como no está conforme con los cánones.

Y aquellas doctrinas no solamente han salido de las plumas del venerable franciscano Ferráris sino del santo de Ligorio, y, por fin, del que tuvo por legítimas hermanas á la santidad y á la ciencia ; del que supo todo lo que es escible ; del ángel terrestre ó del hombre angélico ; del que eclipsó á Salomon, de aquel de quien la iglesia dice : *Ecce plusquam Salomon hic* ;" y por fin, de aquel de quien escrito está :

*"Stupra, et ingenii humani mirabilia, Thomam,
 Quæta dies fidei, Solitud instar, habet;
 Normæ scholæ, Templi lux, hæresis hostis Aquinæ
 Mens Augustini, viva loquela Dei:
 Doctores omnes Thomas complectitur Unus:
 Cur non Doctorum Doctor habendus erit?"*

*"Si fueris amicus sophiæ mox carpere flores,
 Scripta Thomæ Divi perlege, doctus eris."*

SEGUNDA. El señor Provisor citó un caso de resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, ocurrido en 1873 en Italia, mas esa cita, séame permitido calificarla de ilógica y *contraproductentem*, porque de un caso particular *nihil sequitur*, y porque las mismas palabras de aquella resolución indican las previas advertencias ó moniciones. Estas son: "*Et Episcopus prefijæ Parochiæ terminum parochiæ renunciet; eo que renunciare renuente procedat ad parochiæ privationem, previo processu saltem sumario.*" Ved, señor, que el Obispo debe prefijar el término, desde luego con las moniciones, y que solamente en caso de ser *renuente* debe procederse á la privación. Y dicho está que tan sólo una vez se le dió un consejo sobre *renunciación* del beneficio, al señor doctor Castañeda. Y aparece quo, ni aun fué el señor Arzobispo, sino el mismo señor Provisor quien le manifestó su parecer; siendo, por otra parte, notabilísima la diferencia canónica de *privación* del beneficio y de *destitución* del beneficio y de la inhabilidad *ad perpetuam*.

TERCERA. Aparece del auto de concesion precitado, que el señor Provisor manda consultar vuestra sentencia, Ilustrísimo señor, si fuere revocatoria, que no la de primera instancia, por cuya razon no era necesario que yo estuviese imbuido en los errores del galicanismo cismático para negarle la facultad de proceder así. Muy bien pude entónces negarle hasta la facultad de consultar su sentencia aún *omiso medio*, porque de ningún modo podia suceder la ruptura del hilo en la tramitación preconstituida por los cánones en sus disposiciones procedimentales. Necesario era, para aquello, quo no existiesen la disposición Gregoriana ni los cánones comunes que hacen cesar, interpuesta una apelación, la jurisdicción del Juez *á quo*, mientras que conoce y determina el Juez *ad quem*, vista y examinada la sentencia de primera instancia, con la jurisdicción del patriarca, del primado, ó sea en nuestra América, del mismo Sumo Pontífice.

La consulta al Papa dice el auto, que es una garantía más que se le concede, ; conque es garantía mayor la demora, los gas-

tos para ultramar, y el no permitir que se proceda segun el Breve que otorga *garantías* á los sacerdotes acusados de América?

Y, procediendo así ¿no es verdad que se impide la tercera instancia que sí puede ser una garantía, puesto que si se hace lo que prescribo el auto, lo que debe consultarse es la sentencia revocatoria de segunda instancia? Y si esta sentencia revocatoria no se apela ¿no es verdad que causa ejecutoria *ipso jure* segun la Regla 81? ¿Porqué se ha de hacer, no obstante esta ley y no obstante el Breve, lo contrario de la misma ley y del Breve mismo? Las leyes no hablan de consulta de la sentencia REVOCATORIA ni de *suspension* del ejecutorio de ésta y de la revocada, si de esta lo hubiera alguna vez, ni dejan jurisdiccion para nada al Juez que ya otorgó apelacion; y, *ubi lex non distinguit, neque nos distinguere debemus*. Revocada la sentencia de primera instancia, ésta queda destruida, y entónces ¿porqué manda el auto *preventivamente* que se suspenda la ejecutoria de *ambas sentencias*? Pardon, Ilustrísimo señor, por tanta audacia en discutir y contradecir, pero es que yo pienso que debo buscar la luz de la ley escrita una vez que sobre ella se procede, que no *lucto pectore* solamente.

Sobre todo esto que llevo dicho habreis de oír, Ilustrísimo señor, la voz del Ministerio fiscal. Esa voz es la del ilustrado sacerdote señor doctor Bohórquez, quien, comprendiendo lo delicado del asunto, y sabiendo que esta causa es causa del clero de la patria y causa del catolicismo entero, sabrá dilucidar demostrando mi sin razon, si así lo hallare, ó conviniendo conmigo si para ello encontrare fundamentos. El mismo señor promotor fiscal, no olvidará el informe del señor doctor Réyes Archila para apreciar moralmente la acusacion, y la declaracion del señor doctor Olivos para ver que fueron distintos los tiempos, aquel en que el señor Provisor halló motivos, y aquel en que el mismo señor doctor Olivos no halló motivos para fundar terribles cargos contra el párroco acusado. Y no olvidará tampoco hacer mérito de que, el dictar una sentencia sin basarla en la ley, es imitar al arquitecto que levanta un edificio desechando las leyes del equilibrio.

Fortuna grandísima es para el señor doctor Castañeda, el haber estado en esta ciudad en los ejercicios espirituales para sacerdotes, decretados y dirigidos por vos mismo, Ilustrísimo señor, desde el 22 de Noviembre próximo pasado; porque él, en vuestra presencia, y asociado al virtuoso clero boyacense, ha tenido que oír estas palabras: “Bienaventurados los que lavan sus vestiduras en la sangre del Cordero, para tener derecho al árbol de la vida, y á entrar por las puertas de la ciudad santa” (Apocalipsi XXII v. 14).

No permitirán ni vuestra justicia ni vuestra caridad, que caiga el hacha de la ley sobre la cabeza de aquel sacerdote del Señor, á quien veis así purificado. Absolvedlo sí, prontamente, Ilustrísimo señor, y lo vereis, en adelante, como San Pablo quiere que se porten los ministros de Dios, con paciencia en medio de las tribulaciones, de las necesidades, de las angustias, de los azo-

tes, de las cárceles, de las sediciones, de los trabajos, de las vigi-
lias, de los ayunos; en pureza, con doctrina, con longanimidad,
con mansedumbre y con caridad sincera y absoluta, con palabras
de verdad, con fortaleza de Dios y armado de la justicia para
combatir á la diesta y á la siniestra; y sobre todo, protegiendo á
las viudas y á los huérfanos en sus tribulaciones, y permanecien-
do puro y limpio, de palabra y obra, en medio del siglo, como lo
quiere el apóstol Santiago, mientras le llega la hora suprema de
dar la cuenta al Señor. Si; lo vereis practicar el *vigilate et orate*
pasando las noches en la contemplacion de las constelaciones del
abismo, fijos sus ojos en esas profundidas sembradas de estrellas,
y ofreciéndole, como ha dicho dulce escritor, su corazon á Dios,
al tiempo mismo que las flores su perfume; leyendo á Jeremías
para llenar su alma de sagrada melancolía; á Ezequiel que lo
arrebatará con su extraordinario vigor; á Job para recordar que
todos pasamos como la sombra; á David para gemir con él como
el pelicano en el desierto, como el murciélago que vaga entre las
ruinas, como el pájaro solitario entre su nido (Salmo LI); y, le-
yendo en el resto de aquel libro de todos los siglos, de todos los
pueblos, de todas las situaciones; sí, de esa Biblia en que, como
dice Cantú, se hallan consuelos para todos los dolores, cánticos
de alegría para todos los placeres, verdades para todos los tiem-
pos, consejos para todos los Estados; que eleva el entendimiento,
cultiva el gusto de lo bello y que alimenta, en fin, las almas con
la palabra de vida.

Ilustrísimo señor.

Tunja, Diciembre 23 de 1881.

Jesús Poíncon.

